



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

*veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015)*

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01059-00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JACOB DE JESÚS FUENTES MORENO**

**DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, hoy UGPP**

**ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD – SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 159**

Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2015, la apoderada judicial de la Entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, manifiesta que la dirección autorizada para efectos de notificación judicial es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y no la que utilizó el despacho [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co) en la notificación visible en el folio 40 del expediente.

**ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Una vez presentado el incidente de nulidad, por auto del 03 de marzo de 2015, notificado por estados del 04 de marzo del mismo calendario, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 134 y el 117 del Código General del Proceso, se dio trasladado a las demás partes por el término de tres (03) días.

No obstante lo anterior, la parte actora no realizó actuación alguna.

**CONSIDERACIONES**

1. La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y agregar en el segundo que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante en el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133 del Código General del Proceso, al establecer que “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, y que “Las demás irregularidades se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”.

Es por lo anterior, que la Corte Suprema de Justicia expuso:

“... Nuestro Código de Procedimiento Civil, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente provista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador...<sup>1</sup>”.

2. En el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se remite a las disposiciones del Código General del Proceso. Así, En lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, este establece:

**"Art. 133.** - *El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:*

....

**8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de agosto de 1959, que aún permanece vigente bajo la Constitución de 1991.

*debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Negrillas fuera de texto).*

Esta causal, teniendo en cuenta planteamientos doctrinarios y Jurisprudenciales citados por el tratadista Hernando Morales Molina en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, “**se funda en la clásica violación del derecho de defensa**, o sea cuando se juzga a alguien sin su notificación, o cuando ésta es defectuosa, trátese de notificación personal o de emplazamiento, que son las formas de citar a alguien al proceso... El juzgamiento en ausencia, constituye grave infracción a una formalidad esencial del enjuiciamiento y, por ende, a los principios democráticos”.

El autor, transcribe jurisprudencia de la Corte, según la cual, “El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica, es para ellos *res inter alios judicata*. Por tanto, el presupuesto que acarrea la nulidad...consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley. Omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa”.

Siguiendo los planteamientos enunciados por el autor, esta causal de nulidad se produce cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que la cita al proceso. La nulidad procede, no sólo cuando se presenta la ausencia total de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando esta notificación, practicada directamente a él, o previo emplazamiento a un Curador Ad-litem, se hace sin el lleno de las formalidades legales.

3. En lo que se refiere a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1564 de 2012, art. 612, prescribe:

**ARTÍCULO 199.-** *Modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.- El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago **contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales**, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.***

***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.***

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Negrillas fuera de texto).*

4. Ahora bien, teniendo claro que la normatividad aplicable para la notificación es lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1564 de 2012, art. 612, tenemos que en el presente caso, vistas las constancias de notificación personal enviadas al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, visibles en los folios 40 y s.s. del expediente, advierte el despacho una inconsistencia en la dirección electrónica de la entidad, habida cuenta que en efecto, tal y como lo refiere la apoderada de la UGPP se remitió la notificación a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co), cuando la reportada es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). Adicional a lo anterior, obviamente como consecuencia directa de esta circunstancia, no obra en el expediente acuso de recibo por parte del iniciador y tampoco es posible constatar por ningún otro medio, que el destinatario, es decir la UGPP, accedió al mensaje de datos, conforme la exigencia que la misma norma en comento impone, para presumir que se ha surtido en debida forma, la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

5. De conformidad con lo anterior, debe señalarse que le asiste razón a la apoderada incidentista, pues la notificación personal vía correo electrónico del auto que admitió la demanda, no se realizó en la forma debida y en razón de ello, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera oportuna, afectando sus intereses particulares dentro del proceso de la referencia.

6. En consecuencia se **accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, retrotrayéndose la actuación hasta cuando se notificó el auto

admisorio de la demanda y en consecuencia, el Despacho efectuará **nuevamente** la notificación personal por correo electrónico, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1564 de 2012, art. 612, haciendo la salvedad de que no se remitirán de nuevo la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma, por cuanto obra constancia en el expediente de que esta actuación ya fue ejecutada (folios 44 y 45).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, efectuada el 29 de abril de 2014, inclusive, visible a **folios 40 a 43**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1564 de 2012, art. 612, haciendo la salvedad de que no se remitirán de nuevo la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma, por cuanto obra constancia en el expediente de que esta actuación ya fue ejecutada
3. Se le reconoce personería a la Dra. **NORELA BELLA DÍAZ AGUDELO**, abogada en ejercicio, para representar **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, conforme al poder obrante de folios **48 a 50 del expediente**.
4. En firme la presente providencia continuar con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

**SARA ALZATE PINEDA**  
Secretaria